

2. *Adoptar acuerdo para enviar la sugerencia a estudio del Servicio correspondiente.*

Las sugerencias que reúnan los requisitos hasta aquí establecidos, y previa la reunión de toda la documentación y clara expresión precisa, serán enviadas al Servicio que corresponda para que proceda a hacer el estudio de su aplicabilidad y rentabilidad económica, si la hubiere.

3. *Tomar acuerdo en los casos que haya de fijarse premio de consolación.*

Se premiará con 500 pesetas aquellas iniciativas que, aun no siendo aplicadas, la Comisión juzgue, en razón al esfuerzo realizado, la originalidad del tema o su complejidad, las hacen merecedoras de una recompensa. (Tampoco estas engrasarán el fondo de sugerencias.)

4. *Asesorarse del Servicio que haya hecho el estudio de la sugerencia para obtener, caso que fuera necesario, las causas que han dado lugar a la no aplicación de la iniciativa.*

Las sugerencias que por suponer modificaciones que afecten a la especificación del vehículo deban ser conocidas y decidida su aplicación por el Departamento de Estudios se someterán, en cuanto a plazos y requisitos de aplicación, a los circuitos normales de dicho Departamento.

La Comisión recibirá notificación de dicho Departamento en el sentido siguiente:

- a) Que la sugerencia es rechazada.
- b) Que la sugerencia entra en el circuito de "Solicitud de modificaciones". En este caso, el titular habrá de esperar a la finalización del estudio del circuito para conocer si la sugerencia es aceptada o no.

REPARTO DEL FONDO DE SUGERENCIAS

El fondo de sugerencias se forma por las cifras ingresadas en el mismo por la totalidad de los centros o factorías de la Empresa y el mismo será destinado a la creación de becas, con las normas que acuerden la Empresa y la Representación Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1581/1972, de 15 de junio, por el que se refunden los hoy vigentes sobre declaración de zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar y se amplían los sectores beneficiables.

El Área del Campo de Gibraltar fue declarada Zona de Preferente Localización Industrial mediante el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, modificado, posteriormente, por otros varios, cuyo excesivo número ha venido a dificultar la necesaria claridad legislativa del tema.

Por otra lado, la fructífera labor de impulso industrial seguida en estos años en la Zona recomienda su expansión hacia sectores hoy no beneficiables, de modo tal que se pueda favorecer y lograr una adecuada ordenación económica territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1972,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de Zona de Preferente Localización Industrial el Área del Campo de Gibraltar, delimitada conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil doscientos veintitres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la Zona.

Segundo.—La elevación del nivel de renta personal de la Zona.

Tercero.—La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del Área comprendida en los polígonos industriales creados o que pudieran crearse en la

Zona del Campo de Gibraltar, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

Industrias de la alimentación:

- Industrias frigoríficas.
- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.
- Fabricación de conservas vegetales.
- Industrias de zumos de frutas.
- Fabricación de conservas de pescado.
- Preparación de platos precocinados.
- Plantas de hofilización.
- Fabricación de pastas alimenticias.
- Fabricación de galletas.
- Fabricación de turrones y mazapanes.
- Fabricación de caramelos y gomitas de mascar.
- Fabricación de helados.

Industrias textiles:

- Confección textil e industrias de géneros de punto. Para ambas actividades, el Ministerio de Industria podrá autorizar instalaciones de hilatura o tejeduría, siempre y cuando, constituyendo un proceso vertical, los productos obtenidos sean consumidos íntegramente en la fase final de confección o géneros de punto.
- Alfombras y tapices.
- Texturizado de fibras sintéticas.

Industrias químicas:

- Química básica y semibásica.
- Productos y especialidades farmacéuticas.
- Detergentes y jabones.
- Perfumería y cosmética.
- Pinturas, lacas y barnices.
- Material fotográfico.
- Tintas.
- Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.

Adhesivos y colas.

- Transformados de caucho.
- Transformados de plástico y resinas.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, fungicidas, pesticidas y productos análogos.
- Grasas lubricantes.

Industrias siderometalúrgicas:

- Fabricación de productos planos de acero inoxidable.
- Joyería y bisutería.
- Accesorios de tubería de acero forjado.
- Tornillería de calidad.
- Muelles y resortes.
- Fomiturales metálicas.
- Cadenas forjadas.
- Talleres de mátricatoria.
- Fundición de piezas de aluminio.
- Servomecanismos.
- Containers.
- Calderería.
- Calibrados de acero.
- Industrias metalgráficas.

Máquinas de oficina.

- Construcción de maquinaria.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos, excepto electrodomésticos.
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Construcción de materiales de transporte, sin propulsión propia.
- Industria auxiliar de automoción con excepción de la fabricación de carrocerías, baterías y equipo eléctrico.
- Industria electrónica, excepto en uso doméstico.
- Aparatos de automatización.

Industrias de la construcción:

- Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto la fabricación de tableros de partículas.
- Industrias del mueble.
- Industrias de aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica, excepto la fabricación de cemento y de vidrio plano.

Industrias diversas:

- Manipulados de papel y cartón.
- Artes gráficas.
- Artículos de artesanía.

- Industrias del cuero, natural y artificial.
- Calzados y manipulados de piel y cuero.
- Industrias del juguete.

Dos. En el resto de la zona que comprende el Campo de Gibraltar, las Empresas que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Decreto deberán promover.

Dos.uno. Nuevas industrias en los sectores siguientes:

- Conservas vegetales y zumos.
- Conservas de pescado.
- Construcción de yates de recreo.

Dos.dos. Ampliaciones de industrias que ya están en funcionamiento de los sectores comprendidos en el punto primero de este artículo.

Dos.tres. Nuevas industrias y ampliaciones del sector eléctrico en la forma que se indica:

- Centrales generadoras de energía.
- Subestaciones de transformación.

Tres. El Gobierno podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades citadas en los apartados anteriores, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate en la Zona del Campo de Gibraltar.

Artículo cuarto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se determinan en el presente Decreto son los siguientes:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno de mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre; Derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, en la forma que determina la norma quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital (Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre) que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concerten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la Zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto.—Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los requisitos vigentes, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Los beneficios que no tengan señalados plazos especiales de

duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero. Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalados plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Para hacer efectivas las subvenciones y beneficios fiscales que se concedan a las Empresas del Campo de Gibraltar, se seguirán los procedimientos especiales previstos por las Ordenes de dos de julio y veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, teniendo en cuenta en todo caso que las referencias que en ellas se hacen a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, Comisión Provincial de Servicios Técnicos, Interventor de la Comisión de Servicios Técnicos y Gerentes de los Poles, se entenderán para el Campo de Gibraltar atribuidas al Ministerio de Hacienda, Comisión Comarcal de servicios técnicos, Interventor de la Delegación de Hacienda de Cadiz y Delegado especial del Ministerio de Industria, respectivamente. Este mismo procedimiento se aplicará en lo sucesivo a las Empresas acogidas en virtud de anteriores concursos.

Artículo quinto.—Las Empresas comprendidas en la Zona de Preferente Localización podrán acudir al crédito oficial.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales a que se refiere el presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y alcanzar una inversión fija, en la nueva instalación o ampliación de la existente, superior a treinta millones de pesetas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y, en todo caso, los de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar y de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de dicha Zona, resolverá el concurso por la correspondiente Orden ministerial.

Artículo octavo.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida una Empresa en alguna de las zonas de preferente localización industrial establecidas en el artículo tercero, señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres.—El Ministerio de Industria notificará a las Empresas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios de aquélla.

Artículo noveno.—Uno. Determinada una Empresa como incluida dentro de la Zona, se formará un extracto del expediente, que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en la Zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Artículo décimo.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de beneficios y el incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para convocar los concursos necesarios de otorgamiento de beneficios y, en general, para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo; dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre; mil ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de junio, y dos mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintidós de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO